

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 12 de julio de 2004.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 30 DE ABRIL DE 2008.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 852

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

Del Ministerio Público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Capítulo II

De las Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición;

IV. Intervenir en asuntos del orden civil, mercantil y concursal conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de la procuración de justicia;

VI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;

VII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Respetar y vigilar que se respeten las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Colaborar con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de cumplir los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan; y

XI. Las demás atribuciones que señalen otras disposiciones legales.

Todas las diligencias practicadas por los servidores del Ministerio Público, dentro de sus facultades legales, tendrán el carácter de auténticas, y para su validez, no necesitan ser ratificadas ante las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado, así como las actuaciones o información que le envíen autoridades o personas que tengan noticia de la comisión de delito perseguible de oficio;

II. Investigar los delitos con la ayuda de los auxiliares directos del Ministerio Público previstos en este ordenamiento y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

IV. Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial;

V. Ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de ley;

VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido o víctima del delito en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten los que correspondan a terceras personas y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate.

Cuando se estime necesario, el bien se mantendrá a disposición del Ministerio Público durante el período de la investigación ministerial, exigiendo el otorgamiento de las garantías procedentes. Al ejercitarse la acción penal, lo asegurado se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

VIII. Conceder la libertad a los indiciados, en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias o cautelares que resulten procedentes, en términos de las leyes aplicables;

X. Iniciar el procedimiento de mediación en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales en el Estado;

XI. Ejercer la acción penal, solicitando las ordenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes;

XII. Poner a disposición del juez competente a las personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley;

XIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando así lo establezcan las normas aplicables.

El Procurador o el Subprocurador que autorice el reglamento de esta ley, podrán resolver los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnación que la ley establece;

XIV. Determinar la incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las investigaciones ministeriales, cuando sea procedente;

XV. Determinar la reserva de la investigación ministerial, conforme al Código de Procedimientos Penales en el Estado;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores que hubieren incurrido en infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por la ley penal;

XVII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando deban aplicarse medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en términos de ley; y

XVIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Las denuncias o querellas por delitos del orden común, podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial, quienes procederán, en consecuencia, de acuerdo a lo que esta Ley y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 2, en el proceso penal son:

I. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación ministerial;

II. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el inculpado hubiere otorgado aquellas previamente;

III. Aportar las pruebas y promover todas las diligencias conducentes para comprobar plenamente el cuerpo del delito, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para fijar el monto preciso de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos requeridos por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

V. La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier actuación cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;

VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones jurisdiccionales que, a su juicio, agraven a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VII. Promover lo conducente al desarrollo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. El Ministerio Público visitará los centros de readaptación social, oírás las quejas o demandas de los internos y pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. Si se tratare de conductas que puedan ser constitutivas de delito, iniciará la investigación ministerial correspondiente.

Asimismo, practicará diligencias para verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales se ejecuten en sus términos.

Artículo 6. Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos cualquiera que sea su naturaleza, a los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

Para la investigación ministerial en protocolos o archivos notariales se requerirá acuerdo judicial, debidamente motivado y fundado, que se notificará al notario, señalando día y hora hábiles para la práctica de la diligencia. Ésta se llevará a cabo en el local de la notaría, con intervención del fedatario, a quien el Ministerio Público le precisará los puntos concretos sobre los que versará. Concluida la diligencia, el notario suscribirá el acta que al efecto se levante.

Artículo 7. Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el Ministerio Público ordenará que se practique la necrocirugía.

A solicitud expresa que la persona legalmente interesada presente, el Agente Investigador del Ministerio Público, el Director General de Investigaciones Ministeriales, el Subprocurador que corresponda o el Procurador General de Justicia, podrán dispensar la práctica de la necrocirugía cuando no sea necesaria, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y que el cadáver sea inhumado.

TÍTULO SEGUNDO

De la Procuraduría General de Justicia

Capítulo

De sus atribuciones

Artículo 8. Las atribuciones en materia de legalidad y de pronta, expedita y debida procuración de justicia, son:

I. Auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en los convenios formalizados en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República;

III. Requerir informes y documentos de los particulares ajustándose a los términos previstos en la ley aplicable;

IV. Hacer del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y las salas;

V. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las faltas que, a su juicio, hubiesen cometido los servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de la intervención que conforme a la ley corresponda, si los hechos son constitutivos de delito;

VI. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

VII. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y

VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en todas las unidades administrativas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 9. Las atribuciones en materia de Derechos Humanos, son:

I. Promover entre los servidores públicos de la institución la cultura de respeto a los derechos humanos; y

II. Atender, conforme a la legislación aplicable, las propuestas de conciliación y las recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 10. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, son:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los tribunales competentes, en los términos de las leyes aplicables;

II. Tramitar los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado, cuando la víctima u ofendido pertenezca a algún grupo vulnerable o indígena;

III. Promover la conciliación en asuntos de orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia de menores e incapaces, a fin de brindarles protección.

Artículo 11. La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en intervenir en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Las atribuciones relativas a estudiar, aplicar propuestas en materia de política criminal y promover reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, son:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia de los delitos;

II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformas jurídicas y todas aquellas medidas viables para hacer más eficientes la seguridad pública y la procuración de justicia;

III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos para la investigación de los delitos y la persecución eficaz de los delincuentes; y

V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Las atribuciones en materia de prevención del delito, son:

I. Fomentar la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;

II. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen y elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia; y

III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, a fin de prevenir el delito.

(REFORMADA, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 14. Las atribuciones, en materia de atención a las víctimas o de los ofendidos por el delito, son:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, información de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;
- II. Promover lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en casos de urgencia, se proporcionará inmediatamente a las víctimas del delito, trabándose de personas en estado de vulnerabilidad, atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, pública o privada, o a un familiar que garanticen su seguridad, y
- IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

Artículo 15. La Procuraduría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con las instancias de procuración de justicia federal y estatales; y, previa autorización del Gobernador del Estado, concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero.

Artículo 16. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Proporcionar información y orientación jurídica a los ciudadanos con objeto de que ejerzan sus derechos; y
- II. Proporcionar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la institución ministerial.

Capítulo II

De su Organización

Artículo 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado estará a cargo de un Procurador General, quien será el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

Artículo 18. Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes:

- I. Un Procurador General de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2008)

II. Siete Subprocuradores Regionales: dos en la Región Norte, con residencia en Tantoyuca y Poza Rica respectivamente; cuatro en la Región Centro con residencia en Xalapa-Enríquez, Córdoba, Veracruz y Cosamaloapan; y, uno en la región sur, con residencia en Coatzacoalcos;

- III. Un Subprocurador Especializado en asuntos Indígenas;
- IV. Un Subprocurador de Supervisión y Control;
- V. Un Director General de Investigaciones Ministeriales;

- VI. Un Director General de Control de Procesos;
- VII. Un Director General Jurídico;
- VIII. Un Director General de la Policía Ministerial;
- IX. Un Director de los Servicios Periciales;
- X. Un Director del Instituto de Formación Profesional;
- XI. Un Director del Centro de Atención a las Víctimas del Delito;
- XII. Un Director del Centro de Información;
- XIII. Un Director General de Administración;
- XIV. Un Subdirector de Recursos Financieros;
- XV. Un Subdirector de Recursos Materiales;
- XVI. Un Subdirector de Recursos Humanos;
- XVII. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- XVIII. Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores;
- XIX. Agentes del Ministerio Público Municipales, en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Sindico del Ayuntamiento;
- XX. Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos;
- XXI. Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales;
- XXII. Agentes del Ministerio Público Visitadores;
- XXIII. Agentes de la Policía Ministerial;
- XXIV. Peritos;
- XXV. Oficiales Secretarios; y
- XXVI. Contralor Interno.

Artículo 19. El reglamento de esta ley precisará el número de unidades o áreas administrativas de la Procuraduría, sus funciones y la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares.

Artículo 20. El Procurador, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades o áreas administrativas especializadas distintas a las consideradas en el reglamento, para proporcionar atención expedita y eficaz en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes; así como agencias especiales del Ministerio Público para el conocimiento, atención y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten.

El Procurador podrá establecer delegaciones con carácter de organismos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados a él y las Agencias del Ministerio Público que considere necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 21. La Policía Ministerial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Procurador General de Justicia y, en sus respectivas áreas de competencia, de los Subprocuradores y de los Agentes del Ministerio Público.

Capítulo III

Del Procurador

Artículo 22. El Procurador General de Justicia será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 23. Son facultades del Procurador General de Justicia:

I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y en sus leyes secundarias;

II. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario, en los asuntos de orden penal, civil o administrativo en que el Ministerio Público deba ser oído;

III. Encomendar a los servidores públicos de la Institución, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones ordinarias de éstos, así como asignar a un Agente del Ministerio Público la investigación y determinación de asuntos especiales;

IV. Recabar de cualquier institución o persona física o moral, los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones;

V. Desistir de los recursos interpuestos, conformarse con las resoluciones que no causen agravios y, en su caso, allanarse con las que presente la defensa, oyendo la opinión de sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VI. Confirmar, revocar o modificar, oyendo el parecer de su Agente del Ministerio Público Auxiliar, las conclusiones que por disposición legal le deban ser enviadas;

VII. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal del Ministerio Público;

VIII. Revisar directamente, o por quien comisione, la actuación de los agentes adscritos, y practicar visitas a los centros de readaptación social con objeto de vigilar la correcta ejecución de las penas;

IX. Girar a los servidores del Ministerio Público las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

X. Ordenar se investiguen las detenciones que sean denunciadas como arbitrarias;

XI. Rendir, dentro del término de ley, los informes que solicite la autoridad competente respecto de la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público sobre reserva de la averiguación, no ejercicio de la acción penal y petición de desistimiento que se formulen;

XII. Expedir acuerdos y circulares de observancia general;

XIII. Nombrar, cambiar de adscripción, otorgar licencia o cesar en sus funciones, libremente, al personal de confianza;

XIV. Aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan;

XV. Crear y otorgar premios, estímulos y recompensas, para el personal de la dependencia;

XVI. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia;

XVII. Hacer del conocimiento del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que se cometan en los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Convocar a las personas físicas o morales para constituir organismos de asesoría y consulta de la Institución;

XIX. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;

XX. Presentar a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, proyectos de ley, así como reformas y adiciones al presente ordenamiento y a sus reglamentos;

XXI. Someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia que la ley determine, el proyecto de presupuesto de la Procuraduría;

XXII. Rendir con oportunidad al depositario del Poder Ejecutivo, el informe de las actividades de la Procuraduría;

XXIII. Celebrar, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios de colaboración con las Procuradurías del país, organismos, dependencias y entidades afines, así como con instituciones y personas morales, tendientes a mejorar la procuración de justicia;

XXIV. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido en términos de la legislación aplicable; y

XXV. Las demás que ésta y otras leyes le confieran.

Artículo 24. Son facultades indelegables del Procurador, las siguientes:

I. Resolver sobre el desistimiento de la acción penal;

II. Resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

III. La autorización para pedir la revocación de la orden de aprehensión;

IV. Revisar las conclusiones conforme lo dispuesto por la legislación penal aplicable; y

V. Nombrar, otorgar licencia o cesar en sus funciones, libremente, al personal de confianza de la Institución.

Las demás facultades serán delegables mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 25. De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer, fusionar o suprimir agencias del Ministerio Público y unidades o áreas administrativas de la institución, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 26. El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y de procedimientos para el buen despacho de los asuntos y funciones de la Procuraduría.

Capítulo IV

Del Personal de la Procuraduría

Artículo 27. Los Subprocuradores suplirán al Procurador durante las ausencias temporales de éste, en el orden que determine el reglamento y ejercerán sus funciones en los términos que éste señale.

Artículo 28. Los Subprocuradores, Directores y Agentes del Ministerio Público, en sus distintas categorías, cumplirán los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación tratándose de subprocuradores y directores y veinticinco años en el caso de los Agentes del Ministerio Público;

III. Tener el grado de Licenciatura conforme a la función a desempeñar, con título expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente con experiencia en el ramo o estudios de postgrado;

IV. Haber observado buena conducta;

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito;

VI. No ser ministro de culto religioso; y

VII. Los demás requisitos que señale el reglamento.

Artículo 29. Los requisitos que deberá reunir el demás personal, serán señalados en el reglamento de esta ley y en las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30. Son auxiliares directos del Ministerio Público, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales.

La policía preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los demás agentes que funcionen legalmente le prestarán colaboración y ayuda, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 31. La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes. Por consiguiente, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, llevará a cabo las actuaciones que se le encomienden durante la investigación ministerial, cumplirá las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 32. Los servicios periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 33. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste de los asuntos en que intervengan y lo mantendrán informado de su desarrollo.

Artículo 34. El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar que se preste auxilio a otras autoridades que lo requieran, para el desempeño de una o varias funciones compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El personal autorizado en los términos de este precepto no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

Artículo 35. El personal de la Procuraduría General de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, actuará con atención y comedimiento con el público, orientándolo incluso para que sus gestiones se atiendan con diligencia para una pronta, expedita y eficaz procuración de justicia.

Artículo 36. Los Agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

El Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no puede ser condenado en costas ni acusado de calumnia o difamación.

Artículo 37. El personal de confianza de la Procuraduría General de Justicia no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 38. El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 39. La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos previstos por las normas legales aplicables.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación ministerial correspondiente.

Del Consejo Interno del Ministerio Público

Artículo 40. El Consejo Interno del Ministerio Público es el órgano colegiado que se integra por el Procurador y los servidores públicos que determine el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las funciones del Consejo serán las siguientes:

I. Proponer criterios generales en los asuntos que determinan los Agentes del Ministerio Público;

II. Asesorar al Procurador cuando lo requiera;

III. Proponer reformas para hacer más eficientes las funciones de la Procuraduría; y

IV. Las demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. La organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público se sujetarán a las bases que dicte el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 43. El Consejo podrá convocar a profesionales del Derecho para conocer sus opiniones en materia de procuración de justicia.

Capítulo VI

Del Instituto de Formación Profesional

Artículo 44. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la presente ley, del reglamento y las demás aplicables.

El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director nombrado por el Procurador, con título de licenciado en derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, preferentemente con experiencia docente.

Artículo 45. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Intervenir en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría, conforme a la ley de la materia, esta ley y demás que resulten aplicables;

II. Estudiar y definir los programas y requisitos a los que deben sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría;

III. Elaborar los planes y programas de estudio e impartir los cursos de formación y capacitación profesional;

IV. Proponer convenios y acuerdos de coordinación con instituciones similares del país o del extranjero, que se consideren convenientes para el desarrollo profesional del personal de la Procuraduría;

V. Realizar estudios en materia penal;

VI. Promover el respeto a los derechos humanos; y

VII. Las que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII

De la Contraloría Interna

Artículo 46. La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa anual de control y auditoría administrativa;
- II. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Procuraduría, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- III. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;
- IV. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- V. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- VI. Vigilar que las erogaciones se ajusten al presupuesto autorizado;
- VII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, las responsabilidades administrativas a que haya lugar;
- VIII. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;
- IX. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;
- X. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final; y
- XI. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

Del Servicio Público de Carrera

Artículo 47. El ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción, ascenso y separación del cargo de los servidores públicos de la Procuraduría, se sujetará a lo dispuesto en esta ley, la del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Procuraduría contará con un Comité Dictaminador que estará integrado por:

- I. El Procurador General de Justicia, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General de Administración, en carácter de Secretario;
- III. El Subprocurador de Supervisión y Control, como Vocal; y

IV. El Contralor Interno, como Vocal.

El Comité aprobará sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 49. El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Determinar los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a sus funciones y a las disposiciones de la presente ley. Las resoluciones que en esta materia acuerde el Comité se someterán a la aprobación de la Comisión del Servicio Público de Carrera;

II. Efectuar las evaluaciones que se autoricen de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada;

III. Emitir la calificación que resulte de los exámenes y demás instrumentos de medición, derivados de los procesos de selección y evaluación;

IV. Remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación los dictámenes con las calificaciones y demás resultados que se obtengan en los procedimientos de selección y evaluación; y

V. Las demás que le confieran esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 50. Cesarán y dejarán de surtir efectos en forma definitiva los nombramientos de los servidores públicos de carrera por las causas siguientes:

I. Renuncia;

II. Muerte;

III. Pensión o jubilación;

IV. Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto;

V. Destitución por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza;

VI. Inhabilitación;

VII. Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito; o

VIII. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio.

Capítulo IX

De las Responsabilidades

Artículo 51. Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 52. La responsabilidad en que incurra el Procurador, se sujetará a lo establecido en la Constitución Política Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y tres y todas sus reformas, así como las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de entrar en vigor las disposiciones relativas al Servicio Público de Carrera previsto en esta ley Orgánica y en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Centralizada del Estado, cumplirán con los requisitos y condiciones respectivos para incorporarse a dicho servicio, a fin de obtener los derechos previstos en ambos ordenamientos.

ARTÍCULO CUARTO. Para todos los efectos legales procedentes, cualquier mención a la Dirección General de Averiguaciones Previas que se haga en la legislación vigente en el Estado, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

ARTÍCULO QUINTO. Para todos los efectos legales procedentes, la Dirección General de Administración a que hace referencia esta ley sustituye a la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO SEXTO. Los convenios celebrados por el Procurador General de Justicia, antes de la entrada en vigor de esta ley, tendrán plena validez.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro del término de treinta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDADA DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.-DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1064, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

LICENCIADO MIGUEL ALEMAN VELAZCO,
GOBERNADOR DEL ESTADO.-RUBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE AGOSTO DE 2006

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta oficial, porgado del gobierno del estado.

G.O. 30 DE ABRIL DE 2008

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las Siete Subprocuradurías Regionales tendrán las denominaciones y competencia territorial siguientes: La Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte-Tantoyuca ejercerá su función en el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Distritos Judiciales; la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte-Poza Rica en el Sexto, Séptimo y Octavo Distritos Judiciales; La Subprocuraduría Judicial Zona Centro-Xalapa en el Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo Distritos Judiciales; La Subprocuraduría Regional Zona Centro-Córdoba en el Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto Distritos Judiciales; La Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz en el Décimo Séptimo Distrito Judicial; La Subprocuraduría Regional Zona Centro-Cosamaloapan en el Décimo Octavo y Décimo Noveno Distritos Judiciales; y la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Judiciales.

TERCERO.- Las Subprocuradurías Regionales que actualmente tramiten investigaciones ministeriales o asuntos relacionados con Agencias del Ministerio Público pertenecientes a Distritos Judiciales que se reubican a la creación de las nuevas subprocuradurías deberán de remitir de inmediato los expedientes correspondientes, previas anotaciones en los libros de control, así como todos los asuntos relacionados en estudio y los accesorios relativos.

CUARTO.- La Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia, gestionará la asignación de los recursos humanos y materiales que correspondan , ante la instancia competente, para la implementación y puesta en marcha inmediata de las nuevas subprocuradurías regionales creadas.

QUINTO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.